



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 24-2015
HUÁNUCO**

Prueba suficiente para condenar y reparación civil

Sumilla. i) La falta de control y de vigilancia a cargo de la propia institución dio pie a la sustracción denunciada, por ello, el imputado es culpable a título de imprudencia del delito de peculado. ii) La Procuraduría no introdujo en el momento procesal oportuno su pretensión alternativa, luego, no es posible elevar la reparación civil porque se vulneraría el principio de congruencia. Asimismo, la Procuraduría no tiene legitimación para solicitar una suma mayor a la fijada judicialmente, si esta última incluso excede la pedida por la Fiscalía.

Lima, nueve de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado WAGNER GODOY TUCTO y la ABOGADA DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN DE HUÁNUCO contra la sentencia de fojas seiscientos cincuenta y nueve, de diecisiete de noviembre de dos mil catorce, que condenó a Wagner Godoy Tucto como autor del delito de peculado culposo en agravio de Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Huánuco a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, y un año de inhabilitación, así como al pago de cinco mil setecientos soles por concepto de reparación civil.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el encausado Godoy Tucto en su recurso formalizado de fojas seiscientos setenta y nueve, de veinte de noviembre de dos mil catorce, insta la absolución de los cargos. Alega que no se comprendió al personal de vigilancia del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria –en adelante PRONAA–, Pompeyo Jaimes Pujay, quien no firmó el acta de fojas treinta y cuatro; que él inició el proceso por las denuncias que interpuso por el faltante de fertilizantes; que no se cumplió con lo dispuesto por el artículo 45-A del Código Penal, según la Ley número 30076.

SEGUNDO. Que la abogada de la Procuraduría Pública del Estado en su recurso formalizado de fojas seiscientos noventa y dos, de uno de diciembre de dos mil catorce, solicita se aumente la reparación civil. Sostiene que el monto de lo sustraído asciende a doce mil setecientos setenta y uno punto cincuenta soles y la pericia fijó el perjuicio en trece mil quinientos soles, lo que no fue valorado; que, siendo así, y estando a la naturaleza del delito, debe incrementarse la reparación civil.

32



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N°24-2015/HUÁNUCO

TERCERO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el encausado Godoy Tucto asumió el cargo de Director de la Agencia Agraria de Leoncio Prado el seis de diciembre de dos mil dos y recibió de su antecesor un total de mil doscientos cuarenta y siete sacos de fertilizantes, los mismos que se encontraban en el interior del local del PRONAA (Nave II), destinados para un programa de apoyo social. Es del caso que al realizarse el inventario de los mismos con fecha nueve de noviembre de dos mil tres, se advirtió un faltante de ciento noventa sacos de fertilizantes valorizados en seis mil cuarenta y cuatro punto cincuenta soles, lo que pudo producirse porque dicho encausado no adoptó medida alguna para asegurar los fertilizantes asignados a su dependencia. Igualmente, el veintidós de diciembre de dos mil cuatro se realizó otro inventario y se constató un faltante de doscientos dieciocho sacos de fertilizantes.

CUARTO. Que el encausado Godoy Tucto si bien reconoce los faltantes de sacos de fertilizantes, acota que durante la gestión de su antecesor, José María Lozada Correa, se logró que el PRONAA les ceda dos ambientes en su local para el depósito de los fertilizantes, pero el control lo tenían los vigilantes de esta institución –se ingresaba previa autorización del PRONAA–, entre ellos Pompeyo Jaimes Pujay. Asimismo, apunta que al suceder la primera sustracción comunicó lo ocurrido a la Dirección Regional, solicitó un guardián y la recuperación de los almacenes de Naranjillo, también denunció los hechos a la autoridad penal [fojas dieciséis, doscientos dieciocho, seiscientos veintitrés y seiscientos veintisiete].

QUINTO. Que no existe discusión acerca de la sustracción, en dos ocasiones, de fertilizantes de propiedad de la Agencia Agraria de Leoncio Prado, lo que ocurrió cuando esa Agencia estaba a cargo del encausado Godoy Tucto como titular de la Agencia Agraria de Leoncio Prado. Los fertilizantes se encontraban en un local distinto de la sede de la Agencia Agraria de Leoncio Prado y no se efectuó diligencia o medida alguna para controlarlos adecuadamente. Esa falta de control y de vigilancia a cargo de la propia institución dio pie a la sustracción denunciada, por ello, el imputado es culpable a título de imprudencia del delito de peculado. El hecho de que pueda imputarse cargos similares a terceros o la propia sustracción a determinados empleados del PRONAA no elimina la específica responsabilidad penal del encausado Godoy Tucto como titular de la agencia agraria de Leoncio Prado. Pompeyo Jaimes Pujar, servidor-vigilante del PRONAA, señaló que su institución y él no estaban a cargo de la vigilancia y control de los fertilizantes [fojas veinte y ciento veinticinco]. En el año dos mil uno PRONAA pidió el retiro de los fertilizantes y no se hizo nada al respecto [fojas treinta y ocho y cuarenta]. La falta de acciones para superar ese problema, la ausencia de medidas para colocar o designar un vigilante propio y, luego, para el traslado de los fertilizantes a un local propio, denota una imprevisión culpable, que posibilitó el robo del material en cuestión. No existe prueba que el imputado hizo algo efectivo, dentro de sus posibilidades, para remediar la situación. El recurso defensivo no puede prosperar.



SEXTO. Que es verdad que los fertilizantes apropiados están valorizados en trece mil quinientos soles según la pericia contable de fojas trescientos setenta y que el monto por concepto de reparación civil que se fijó solo asciende a cinco mil setecientos soles, empero el fiscal solicitó un monto de cinco mil cuatrocientos soles (quince Unidades Referenciales Procesales en ese entonces) y la Procuraduría no introdujo en el momento procesal oportuno su pretensión alternativa, luego, no es posible elevar la reparación civil porque se vulneraría el principio de congruencia. La Procuraduría no tiene legitimación para solicitar una suma mayor a la fijada judicialmente, si esta última incluso excede la pedida por la Fiscalía.

El recurso acusatorio no es viable.

SÉPTIMO. Que, en cuanto a la pena impuesta, el pedido del propio imputado Godoy Tucto tampoco puede aceptarse porque la invocación de la Ley número 30076 no es procedente desde que entró en vigor con posterioridad a la comisión de los hechos y no se argumentó razonablemente en qué medida podía serle favorable.

Ese motivo debe ser desestimado.

DECISIÓN

Por estas razones con lo expuesto por el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos cincuenta y nueve, de diecisiete de noviembre de dos mil catorce, que condenó a WAGNER GODOY TUCTO como autor del delito de peculado culposo en agravio de Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Huánuco a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, y un año de inhabilitación, así como al pago de cinco mil setecientos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para que se inicie el proceso de ejecución de la sentencia condenatoria ante el órgano jurisdiccional competente. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSMC/egot.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

25 AGO. 2017